

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.  
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, Pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	} Por tres meses.....	20
BALNEARES Y CANARIAS.....		
ULTRANAR.....	Por tres meses.....	35
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS.

En atención á las circunstancias y servicios del Teniente General D. Cándido Pieltaín y Jove Huergo, y muy especialmente á los que prestó como General en Jefe del Ejército de la isla de Cuba,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios de guerra. Dado en Palacio á primero de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
**Arsenio Martínez de Campos.**

Con arreglo á lo que determina la excepción séptima del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1882, y de acuerdo con los pareceres de la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado y del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza á la Comandancia de Ingenieros de Madrid para adquirir sin las formalidades de subasta los materiales necesarios para las obras de mayor urgencia que requiere la reedificación de la parte del edificio de Buenavista que ha quedado destruida por el incendio que tuvo lugar el día 12 de Diciembre último, sujetándose las adquisiciones más indispensables al pliego de condiciones que previamente se forme, con arreglo al art. 7.º del indicado Real decreto.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
**Arsenio Martínez de Campos.**

Vista la sentencia de pena de muerte, de que da cuenta el Capitán general de la isla de Cuba en telegrama de 22 del actual, la cual fué impuesta en Consejo de guerra con aprobación de aquella Autoridad, de acuerdo con su Auditor, al guardia civil Victoriano Ferreira Lucas por el delito del maltrato de obra y hacer armas contra el sargento Comandante de su destacamento:

Vistas las circunstancias del hecho, en las que no concurrieron ninguna agravante, según telegrama posterior de dicha Autoridad de 27 del mismo mes, y que en la perpetración del delito no resultó daño para el sargento;

Tomando en consideración que el reo venía observando excelente conducta y prestando buenos servicios al Estado hasta la comisión del indicado delito;

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en indultar de la pena de muerte al guardia civil del Ejército de la isla de Cuba Victoriano Ferreira Lucas, conmutándosela por la inmediata de cadena perpetua.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
**Arsenio Martínez de Campos.**

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el adjunto reglamento del cuerpo de Inspectores de la contribución industrial creado por la ley de 31 de Diciembre de 1881, y organizado por Real decreto de 11 de Mayo último.

De Real orden lo participo á V. I. para su inmediato y exacto cumplimiento, debiendo encarecer á los Delegados de Hacienda hagan que á la mayor brevedad se inserte en los Boletines oficiales de las respectivas provincias, y encomienden á las Autoridades locales la mayor publicidad posible. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1882.

CAMACHO.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

REGLAMENTO

DEL

CUERPO DE INSPECTORES DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL.

SECCIÓN PRIMERA.

*Nombramiento, posesión y residencia de los Inspectores: sus relaciones de dependencia con las Autoridades centrales y provinciales de la Hacienda pública.*

Artículo 1.º Constituyen el cuerpo de Inspectores de la contribución industrial los funcionarios que determina el artículo 2.º del Real decreto de 11 de Mayo de 1882, sin perjuicio de las alteraciones que las necesidades del servicio aconsejen en consonancia con la cuantía del crédito legislativo asignado por el mismo Real decreto para su pago.

Art. 2.º El nombramiento de los Inspectores de la contribución industrial corresponde al Ministro de Hacienda, con sujeción á las reglas que para la provisión de cargos públicos estableció la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876. Los Ingenieros industriales, á no tener servicios administrativos que les den mayores derechos, sólo podrán ingresar en la categoría de Oficiales de segunda clase de Hacienda pública.

Los Inspectores de la contribución industrial tendrán carácter de funcionarios del Estado desde su nombramiento.

Art. 3.º Los ascensos ó ingresos en el cuerpo de Inspectores de la contribución industrial se verificarán con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 11 de Mayo de 1882, sirviendo de base el escalafón del mismo cuerpo de que trata el artículo 7.º del mismo Real decreto.

Art. 4.º Los Inspectores de la Contribución industrial dependen directamente del Ministerio de Hacienda en la Administración central, y de los Delegados de Hacienda en la Administración provincial.

Art. 5.º Los Jefes de los centros directivos de Hacienda que consideren conveniente el concurso de los Inspectores de la contribución industrial en cualquier servicio de sus ramos respectivos lo propondrán al Ministro.

En igual caso, los Jefes de las dependencias provinciales lo propondrán al Delegado de Hacienda de la provincia. Cuando los Delegados de Hacienda no estimasen oportuno deferir á la propuesta del Jefe de la dependencia provincial, éste podrá acudir al centro directivo de que dependa, el cual á su vez podrá dirigirse al Ministro de Hacienda, que resolverá lo que considere conveniente.

Art. 6.º Los Delegados de Hacienda, reservándose en todo caso la autoridad superior provincial que les corresponde, podrán sin embargo, ya para un servicio determinado, ó ya para el servicio ordinario y con el objeto de evitar trámites é imprimir mayor rapidez á las actuaciones, delegar en los Administradores de Contribuciones y Rentas la dirección de la gestión comprobadora de la contribución industrial. Del uso que de esta facultad hicieren los Delegados de Hacienda, serán responsables ante el Ministerio cuando por cualquier concepto

resulte inconveniente ó perjudicial para el servicio ó para los intereses del Estado.

Art. 7.º De igual facultad podrán usar los Delegados de Hacienda cuando los servicios especiales de que se trate interesen á los ramos de Propiedades del Estado, Impuestos, Rentas, Intervención ó Tesorería, delegando en los respectivos Jefes de las dependencias provinciales.

Art. 8.º La Administración de Contribuciones y Rentas propondrá al Delegado de Hacienda la práctica de las diligencias que hayan de encomendarse á los Inspectores de la contribución industrial en los expedientes relativos á industrias no tarifadas, en los de altas y de bajas, en los de variación de industria, en los de fallidos y en los de defraudación.

Propondrá asimismo á la expresada Autoridad las medidas de vigilancia y de investigación que estime oportunas, así como la formación de padrones y de la estadística de la contribución industrial, y en general cuanto se refiera á las funciones ordinarias de los Inspectores.

Art. 9.º La Administración de Contribuciones y Rentas en la Administración provincial, y la Dirección general de Contribuciones en la Administración central, tienen el deber de analizar los resultados de la gestión de los Inspectores de la contribución industrial y de proponer á los Delegados de Hacienda y al Ministro respectivamente las medidas que juzguen oportunas cuando por cualquier concepto la consideren deficiente. Igual deber corresponde á los Interventores de Hacienda y al Interventor general de la Administración del Estado por la misión fiscal que desempeñan.

Art. 10. Los Delegados de Hacienda, por sí ó á propuesta de la Administración de Contribuciones, dividirán en distritos la provincia, y caso necesario las localidades, asignando á cada cual el Inspector que consideren conveniente.

La práctica de todas las diligencias del servicio ordinario corresponderá al Inspector del distrito respectivo; esto no obstante, los Delegados de Hacienda conservarán el derecho de comprobar por otro ú otros Inspectores la exactitud de los informes y datos suministrados por el del distrito.

Art. 11. Los Delegados de Hacienda darán conocimiento al Ministerio de la distribución de distritos que hubieren hecho en la provincia de su mando y de los Inspectores asignados á cada uno de ellos.

Cuando juzguen conveniente cambiar la distribución de los distritos ó la de los Inspectores, lo comunicarán igualmente al Ministerio, expresando las causas de las alteraciones acordadas, sin perjuicio de los partes mensuales que de los trabajos de todos y de cada uno de los Inspectores deben dar con arreglo á la Real orden de 13 de Setiembre último, cuyos partes se remitirán por duplicado, pasándose uno de ellos á la Dirección general de Contribuciones.

Art. 12. La residencia de los Inspectores de la contribución industrial se considerará á los efectos legales como oficial, ordinaria y accidental.

Oficial es la que les asigna el Real decreto de 11 de Mayo de 1882 en el Ministerio de Hacienda para los efectos del nombramiento, posesión y cesación de sus respectivos destinos. Ordinaria es la que tienen en las provincias á que son destinados para el ejercicio de todas las funciones propias de su cargo y á los efectos del percibo material de los haberes. Y accidental es la que les corresponde interinamente en una provincia para el desempeño de una misión especial y determinada, cumplida la cual deben regresar á su residencia ordinaria sin necesidad de otra orden que la del Delegado de Hacienda de la provincia donde la hayan desempeñado.

La residencia accidental no produce cambio alguno en el percibo material de los haberes que debe continuar efectuándose en la residencia ordinaria, si bien da derecho al percibo de los recargos, dietas ó emolumentos que se devenguen en el desempeño de la misión especial que le haya sido confiada.

Art. 13. Los Inspectores de la contribución industrial se posesionan y cesan legalmente en sus cargos en el Ministerio de Hacienda, donde serán requisitados sus títulos y presentadas las copias prevenidas por instrucción: la posesión material la toman en las provincias á que fueren destinados. Disposiciones 1.º y 2.º de la Real orden de 1.º de Setiembre último.

La residencia accidental de uno ó varios Inspectores en una provincia para un servicio especial, ya sea de la contribución industrial ó ya de otro ramo, no influye en la posesión material.

Art. 14. En cada provincia ejercerá funciones de Jefe de los Inspectores de la contribución industrial el de mayor categoría oficial, y si se reuniesen dos ó más que tuviesen la misma, el más antiguo en la categoría, y en su defecto el más antiguo en la provincia. El Inspector Jefe recibirá inmediatamente las órdenes que le comunique el Delegado de Hacienda y distribuirá el servicio entre los demás Inspectores con arreglo á dichas órdenes.

Los Inspectores, incluso el Inspector Jefe, no tienen personalidad para entenderse directamente de oficio con los centros directivos ni con el Ministerio de Hacienda. Sólo en los casos de queja ó de alzada podrán dirigirse á este departamento en forma de solicitud y en el papel del sello correspondiente.

Art. 15. El Inspector Jefe podrá por sí vigilar la gestión de los demás Inspectores de la provincia, dando conocimiento de ello al Delegado de Hacienda. Cuando el Delegado de Hacienda crea conveniente restringir esta facultad del Inspector Jefe, deberá comunicarlo al Ministerio de Hacienda, exponiendo las causas que aconsejen la restricción.

Art. 16. En las Delegaciones de Hacienda donde el local lo permita se destinará un despacho á la Inspección de la contribución industrial, ó una mesa si la distribución de las oficinas no se prestase á proporcionarle un despacho separado. El despacho ó mesa destinados á la Inspección serán ocupados habitualmente por el Inspector Jefe cuando las obligaciones de su cargo se lo permitan, y serán el punto de reunión de los Inspectores para recibir órdenes, redactar informes y practicar cualquier servicio de bufete inherente á sus funciones.

#### SECCIÓN SEGUNDA.

##### Deberes y atribuciones de los Inspectores de la contribución industrial, emolumentos, penalidad.

Art. 17. Los deberes de los Inspectores de la contribución industrial son de dos clases: ordinarios y accidentales; los primeros son todos aquellos que se relacionan con la contribución industrial y respecto á los cuales pueden funcionar bajo la autoridad del Delegado de la provincia sin órdenes especiales, con sujeción al reglamento de 13 de Julio último; los segundos son los que se les impongan en los demás ramos de la Administración económica por órdenes especiales del Ministerio de Hacienda ó de los Delegados de Hacienda de la provincia.

Art. 18. Los deberes ordinarios de los Inspectores de la contribución industrial más esenciales son:

Emitir informe en los expedientes de altas y de bajas de la contribución industrial.

En los de cambio de tarifa ó de clase.

En los de fallidos.

En los de asimilación de industrias no comprendidas en tarifa.

Reconocer las casas, fábricas, establecimientos ó locales de los industriales contra los que se instruya expediente de defraudación.

Hacer á los mismos industriales las notificaciones que procedan.

Evacuar las citas que los industriales ó declarantes hagan en los expedientes de defraudación y en los demás que se relacionen con la contribución industrial.

Diligenciar los expedientes de defraudación, haciendo constar si hay reincidencia, si se ha resistido la entrada en el establecimiento y las demás circunstancias que puedan agravar ó atenuar la falta del industrial defraudador.

Informar en los mismos expedientes, exponiendo el concepto por que deban contribuir los interesados y la disposición legislativa ó reglamentaria en que se funde.

Formar los padrones industriales.

Reunir los datos y ejecutar los trabajos que se le encomienden para la Estadística de la contribución industrial.

Redactar Memorias referentes á la marcha de la contribución y á los trabajos practicados en el período que abraza la Memoria.

Vigilar constantemente las profesiones, industrias, artes y oficios que se ejerzan en sus respectivos distritos.

Revisar las matrículas generales y las parciales de cada gremio, así como los registros de patentes.

Y dar conocimiento á la Delegación de Hacienda ó á la Administración de Contribuciones y Rentas del ejercicio de las profesiones, industrias, artes y oficios que no estén incluidos en las matrículas ó en los registros de patentes ó que figuren en clase distinta de la que por la ley les corresponda.

Art. 19. Es también obligación de cada uno de los Inspectores de la contribución industrial llevar un libro de operaciones en que anoten diariamente todas las que practiquen. Estos libros serán de papel común, foliados y rubricados por el Inspector Jefe y sellados por la Delegación de Hacienda. El libro del Inspector Jefe será rubricado por el Delegado de Hacienda, ó en su representación por el Administrador de Contribuciones y Rentas.

Art. 20. Los libros de operaciones se presentarán mensualmente á la Delegación de Hacienda, ó en su caso á la Administración de Contribuciones. La Autoridad á quien se presenten anotará á continuación de la última operación practicada la fecha de la presentación y su conformidad ó las observaciones que estime convenientes.

Siempre que un Inspector hubiere de salir de la capital para otra localidad de la provincia, presentará el libro á quien corresponda; cuando las operaciones que se halle practicando lo sean en distrito distinto del de la capital, estará dispensado de presentarlo hasta su regreso.

Cuando fuese destinado á otra provincia, presentará el libro á la salida y á la llegada á los Delegados de Hacienda respectivos.

Art. 21. En los libros de operaciones se anotarán los informes que se emitan, designando las industrias y la clase de los expedientes, sin expresar el sentido en que se hayan emitido.

Los padrones que haya formados y el número de establecimientos ó de industrias comprobadas.

Las diligencias practicadas en expedientes de defraudación, de fallidos y de asimilación.

Las ocultaciones denunciadas.

Los días invertidos en viajes.

En los días dedicados á algún servicio especial ajeno á la contribución industrial se anotarán asimismo las diligencias que á dicho servicio se refieran.

Art. 22. Los Inspectores de la contribución industrial se presentarán diariamente, á la hora que se les haya designado, en el local de la Inspección á dar cuenta de los trabajos practicados, entregar los expedientes informados, recibir los que por cualquier concepto deban intervenir y las órdenes que procedan. De los expedientes y documentos de que se hagan cargo dejarán un resguardo, que retirarán al devolverlo.

Los Inspectores destinados á distritos fuera de la capital comunicarán cada ocho días á la Delegación de Hacienda el curso de sus gestiones, sin perjuicio de comunicar fuera de aquellos períodos cualquier incidente urgente ó extraordinario que así lo requiera.

Art. 23. Los Inspectores destinados á distritos fuera de la capital deberán presentarse á su llegada al Alcalde del pueblo en que empiecen á ejercer sus funciones y sucesivamente á los de los demás que constituyan el distrito. Los Alcaldes visarán los diarios de operaciones y harán conocer al vecindario la llegada del Inspector por los medios y en los sitios de costumbre.

Los Inspectores siempre que se trasladen de un pueblo á otro del distrito lo pondrán en conocimiento de la Delegación de Hacienda de la provincia.

Art. 24. Siempre que un Inspector de la contribución industrial fuere destinado á una provincia lo hará público el Delegado de Hacienda respectivo por medio del *Boletín oficial*, determinando el distrito de su jurisdicción inspectora.

Los Inspectores deberán llevar consigo la cédula personal y la orden ministerial que los destina á la provincia, con la nota de presentación que habrá debido estampar en ella la Delegación de Hacienda, á tenor de la disposición 2.ª de la Real orden de 1.ª de Setiembre último.

Cuando un Inspector fuere comisionado para un servicio ó á un distrito que no sea el que le está asignado ordinariamente,

se comunicará á la Autoridad á que haya de presentarse por un oficio especial, del cual podrá ser portador el mismo Inspector si la índole del servicio aconsejase la reserva.

Art. 25. En las provincias á que fuesen destinados Inspectores que tengan título de Ingenieros industriales se les encomendarán todos los servicios relacionados con las industrias comprendidas en la tarifa 3.ª, siempre sin perjuicio del derecho que corresponde al Delegado de Hacienda para comprobar los actos de los Inspectores y del que con igual objeto se concede al Inspector Jefe por el art. 15 de este reglamento.

Art. 26. Los Inspectores de la contribución industrial deben conocer á la letra todas y cada una de las disposiciones del reglamento de 13 de Julio último y las tarifas á él unidas, estudiando y penetrándose de su espíritu y de sus tendencias, y fijándose especialmente en el cap. 1.º, en la Sección 1.ª del capítulo 2.º, y en el cap. 4.º, como base única y acertada de sus funciones. Además, como reglas de conducta, para no exagerar la acción fiscal haciéndola odiosa, y para proceder con la circunspección y mesura que corresponde á los que actúan en representación del Estado, deben tener presente lo que sigue:

1.º Las declaraciones de altas de que trata el art. 76 del reglamento de 13 de Julio no pueden dar lugar á expediente de defraudación, ya porque no ha sufrido perjuicio el Tesoro, y ya porque aunque en ellas se cometa error, debe subsanarse, toda vez que al presentar la declaración es para que sea comprobada, y la Administración ha de comprender al declarante en la clase y tarifa que le corresponda.

2.º Las declaraciones de bajas pueden dar lugar á expedientes de defraudación á tenor de lo prescrito en el art. 79 del reglamento de 13 de Julio; pero no habiéndose lesionado hasta entonces los intereses del Tesoro, si hasta aquel momento ha satisfecho el industrial las cuotas que le corresponden, no le es aplicable la penalidad del párrafo primero del art. 140, que exige el reintegro de lo que no se hubiese satisfecho en los dos años anteriores, y sólo corresponde el recargo que determina el párrafo segundo del mismo artículo como pena por la intención de defraudar.

3.º Igual doctrina debe tenerse presente en las consideradas como defraudaciones por falsedad ó omisión en las declaraciones de que trata el art. 80, que se refiere á las variaciones de industria y que constituye el caso 3.º de defraudación, comprendido en el art. 109 del reglamento de 13 de Julio.

4.º Debe obrarse con la mayor circunspección respecto á la defraudación marcada en el caso 4.º del mismo art. 109, ó sea la que se comete ejerciendo una industria de la tarifa 1.ª, superior á la en que el industrial se halle matriculado. En este caso el Inspector deberá estudiar cuidadosamente cuál es la industria predominante en el establecimiento que se halle comprobando, y si lo fuere la en que el industrial está matriculado, y la otra ó otras superiores figurasen en muy corta escala, deba excitar al industrial á que retire los artículos que á ellas correspondan, ó en otro caso á que se matricule como deba. Si no hiciese caso de la advertencia y continuase ejerciendo la industria no matriculada, aunque sea en corta escala, deberá procederse con toda la severidad del reglamento de 13 de Julio.

5.º Si bien el art. 75 del reglamento citado impone la obligación de declarar las industrias que no se hallen comprendidas en las tarifas, ninguna otra disposición determina la responsabilidad en que incurre el que deja de cumplirla; pero obligados asimismo los Inspectores por el párrafo primero del artículo 115 á investigar todas las industrias que se ejerzan y no estén matriculadas, deben dar conocimiento á la Administración de todas las que se hallen en este caso, incluidas las que no estén comprendidas en las tarifas.

6.º Respecto á las industrias que estando comprendidas en las tarifas no consten en las matrículas ni hayan sido oportunas y previamente declaradas, deben proceder con el mayor celo y actividad.

7.º Al entender en los expedientes de fallidos deben informar, no sólo respecto á la insolvencia presente del industrial de que se trate, sino también respecto á si era insolvente el industrial al hacer el reparto, por si correspondiese considerar á los Síndicos y clasificadores del gremio respectivo como defraudadores, comprendidos en el caso 7.º del art. 109, y por tanto incurso en la penalidad marcada en el art. 113 del reglamento de 13 de Julio último.

Art. 27. Los Inspectores de la contribución industrial pueden reclamar de la Administración de Contribuciones y Rentas en la capital de la provincia y de las Administraciones de partido y Secretarías de Ayuntamiento en los pueblos la exhibición de las matrículas, repartos gremiales y demás antecedentes de la contribución industrial, tomando las copias y apuntes totales ó parciales que necesiten para el mejor desempeño de su cargo.

Art. 28. Los Inspectores de la contribución industrial deben examinar los antecedentes y datos concernientes á las industrias de las tarifas 2.ª y 4.ª que existan en las oficinas del Estado, de la provincia y del Municipio: al efecto se dirigirán al Delegado de Hacienda para que recabe de las Autoridades respectivas los datos de que se trata ó la autorización necesaria para que sean examinados en las oficinas donde radiquen. En las Secretarías de Ayuntamiento de los pueblos, fuera de la capital, que constituyan el distrito de cada Inspector, se considerará como autorización bastante el conocimiento que se habrá debido dar al Alcalde á tenor del art. 24 de este reglamento.

Los Inspectores tienen asimismo el derecho de exigir la exhibición de la patente á los industriales de esta tarifa, requiriendo caso necesario el auxilio de los agentes de la Autoridad.

Art. 29. Los expedientes de defraudación que se instruyan en cualquier distrito por ocultaciones totales ó parciales descubiertas por el Inspector del distrito serán tramitados por éste y hará suyos los recargos y participaciones á que tienen derecho.

Cuando hubiesen sido descubiertas por un Inspector de otro distrito ó á virtud de denuncia particular, el Delegado determinará si ha de instruir el expediente el Inspector especial ó el del distrito, correspondiendo siempre los emolumentos al que hubiese hecho el descubrimiento.

Si el Delegado considerase que algunos expedientes de los comprendidos en el párrafo primero de este artículo no debe ser tramitado por el Inspector del distrito por circunstancias especiales, podrá ordenar á otro Inspector que le instruya, correspondiendo los emolumentos al que haya descubierto la defraudación.

Art. 30. Si los industriales, faltando á la obligación que les impone el art. 105 del reglamento de 13 de Julio último, negasen la entrada durante las horas del día en el establecimiento, local ó casa donde se ejerza su industria al Inspector de la contribución industrial, este funcionario notificará al dueño la obligación expresada á presencia de dos testigos; y si aun persistiese en la negativa, acudiré el Inspector á la Autoridad competente, que concederá la autorización oportuna, con la cual, si fuese preciso, requerirá aquél el auxilio material de los agentes de la Autoridad local ó provincial.

Art. 31. Cuando el Inspector en el uso de sus funciones hallase resistencia indebida en la Autoridad ó sus agentes, denunciará el hecho al Juez de primera instancia, y lo participará asimismo al Delegado de Hacienda de la provincia.

Las comunicaciones, diligencias y notificaciones que con

este motivo tenga que dirigir á las Autoridades locales y sus agentes deberán hacer constar que la resistencia á prestarle los auxilios requeridos los constituye en defraudadores de la contribución industrial á los efectos del párrafo sexto del caso 109 y á los del art. 112 del reglamento de 13 de Julio último.

Art. 32. Cuando las industrias que se trate de investigar ó comprobar sean de las que se ejercen en establecimientos abiertos con muestras ó géneros á la vista del público y no considere necesario el Inspector penetrar en los almacenes ó depósitos, deberá limitarse al examen de los artículos ó efectos que hubiese en los escaparates y muestrarios, extendiendo en su consecuencia la diligencia oportuna, que deberá firmar el dueño ó encargado del establecimiento; y si se negare, dos testigos, ó en caso necesario dos agentes de la Autoridad.

Art. 33. Los Inspectores tienen á su cargo la comprobación administrativa de la contribución industrial de que trata el artículo 115 del reglamento de 13 de Julio último.

La investigación de que habla el párrafo primero de dicho artículo es una obligación que les es peculiar y que deben cumplir constantemente sin necesidad de órdenes especiales y sin perjuicio de los informes, padrones, diligencias, Memorias y demás servicios determinados en los otros párrafos del mismo artículo.

Art. 34. Los Inspectores de la contribución industrial están obligados á la formación de la Estadística de dicha contribución. Este deber se concretará á la obtención de padrones y de datos de los distritos que se les encomienda, y que deberán entregar en la Administración de Contribuciones en los períodos que se les designen.

Á la Administración de Contribuciones y á la Delegación de Hacienda corresponde respectivamente la propuesta y la dirección del servicio, así como la coordinación de los padrones y datos recabados por los Inspectores y la redacción definitiva de la estadística de la provincia.

La formación de cada uno de los padrones se encomendará siempre que el personal de la Inspección lo permita á dos Inspectores; al efecto podrán agruparse para este objeto de dos en dos los asignados á la capital aun cuando pertenezcan á diferentes distritos.

Art. 35. Los Inspectores de la contribución industrial podrán ser destinados á los pueblos de la provincia á formar las matrículas cuando los Alcaldes no las hubieran remitido en los plazos fijados por la Administración de Contribuciones y Rentas. En estos casos los Inspectores percibirán, á más de su sueldo, las dietas que correspondan á tenor de lo prescrito en el art. 17 del reglamento de 13 de Julio último.

Art. 36. Los Inspectores de la contribución industrial tienen el deber de redactar las Memorias á que se refiere el párrafo sexto del art. 115 del reglamento de 13 de Julio último.

La redacción de estas Memorias será anual, en el primer mes de cada año económico, y se referirá al año económico anterior. Las Memorias se harán por separado: una general y otra individual. En la general apreciarán la marcha de la contribución en la provincia, haciendo consideraciones sobre la prosperidad ó decadencia de los elementos contributivos y sobre las causas fiscales ó sociales á que en su concepto obedezcan: cuando el Inspector hubiese servido durante el año económico á que la Memoria se refiera en dos ó más provincias, tiempo bastante para apreciarlas, podrá hacer observaciones comparativas entre unas y otras.

En la individual se consignarán los servicios realizados por el Inspector que la redacte, especificando los de cada clase y los resultados obtenidos. La Memoria del Inspector Jefe podrá referirse á todos los servicios de la Inspección, detallando los suyos propios.

Las Memorias serán duplicadas: un ejemplar se conservará en la Administración de Contribuciones y Rentas á los efectos que puedan convenir; el otro se remitirá al Ministerio de Hacienda por conducto de la Delegación de la provincia. La individual después de examinada se unirá al expediente personal de su autor. El Ministerio dará conocimiento íntegro ó parcial á la Dirección de Contribuciones de las Memorias generales que puedan ser útiles á la gestión de aquel centro directivo.

La redacción anual de las Memorias no exime á los Inspectores de la obligación de redactar otras parciales y relativas á servicios determinados cuando el Delegado de Hacienda lo considere conveniente.

Art. 37. Los Inspectores de la contribución industrial no pueden ser destinados á ningún servicio extraño á su cargo.

Esto no obstante, en las épocas de la formación de las matrículas ó en otras en que la contribución industrial requiera trabajos extraordinarios de bufete podrán ser destinados á auxiliarlos en la Delegación de Hacienda ó en la Administración de Contribuciones y Rentas: en estos casos los Delegados de Hacienda darán conocimiento previo y fundamentado de ello al Ministerio.

Art. 38. Los Inspectores de la contribución industrial tienen derecho, á más de sus haberes, al 66/66 pesetas por 100 de los recargos que se impongan en virtud de sus gestiones.

Tienen derecho asimismo á los gastos de locomoción de provincia á provincia en la forma y cuantía que determina el artículo 41 del Real decreto de 14 de Mayo último.

Tienen derecho además á las dietas y emolumentos que por comisiones especiales en la contribución industrial ó en otros ramos se les señalen ó correspondan por los reglamentos ó instrucciones de cada uno.

La parte que de los recargos y multas corresponde á los Inspectores de la contribución industrial les será entregada tan luego como recaiga el fallo de la Delegación de Hacienda en los expedientes de defraudación respectivos y se haga efectivo su importe. Se exceptuará sin embargo el 25 por 100 de dicha parte, que quedará en depósito en la sucursal de la provincia, constituyendo un fondo de reserva á responder de los reintegros ó devoluciones que procedan por derogación superior de los fallos de los Delegados de Hacienda.

El fondo de reserva constituido por el párrafo que antecede será liquidado al final de cada año económico, distribuyendo á los Inspectores las cantidades que hubiesen dejado de percibir por recargos y multas, respecto á los cuales no se hubiese intentado en tiempo hábil recurso de alzada ó hubiesen sido confirmados los acuerdos por fallo definitivo.

Cuando proceda la devolución de algún recargo y no hubiese en el fondo de reserva cantidad suficiente para realizarla, se imputará lo que falte al cap. 30, art. 2.º, Sección 9.ª del presupuesto vigente, sin perjuicio de reintegrar al Tesoro si á ello hubiese lugar con los recargos y multas que ulteriormente puedan corresponder al Inspector que hubiese percibido los recargos ó multas de cuya devolución se trata.

El Inspector Jefe llevará la cuenta del fondo de reserva y hará las liquidaciones anuales.

El mismo funcionario llevará un libro en que consten las cantidades percibidas, á percibir y á reintegrar de cada uno de los Inspectores de la provincia.

Las órdenes de entrega á los Inspectores, las de depósito y demás que tengan por objeto percepción, retención ó movimiento de fondos por recargos y multas impuestas en los expedientes de defraudación, serán expedidas por los Delegados de

Hacienda, á propuesta de los Inspectores Jefe, con intervención de los de Hacienda y previos los informes que aquella Autoridad estime conveniente.

Art. 39. Cuando los expedientes de defraudación no se tramiten en los plazos marcados por el reglamento de 13 de Julio último, ó cuando se demore el percibo de los recargos, dietas ó emolumentos que á los Inspectores correspondan, podrán éstos dirigirse en queja al Ministerio de Hacienda por medio de solicitud extendida en el papel correspondiente.

Art. 40. Para gastos de material, ó sea para la adquisición de papel y demás útiles de escritorio, libros de operaciones y gastos de correo, se asignan 1.000 pesetas anuales á la Inspección de la Contribución industrial de Madrid; 750 pesetas á las de Barcelona, Sevilla y Valencia, y 500 á todas las demás. Esta asignación se imputará al cap. 30, art. 2.º, Sección 9.ª del presupuesto vigente, y se percibirá mensualmente, comprendiéndose en los pedidos de fondos que harán los Delegados de Hacienda, con arreglo al art. 8.º del Real decreto de 11 de Mayo último.

El importe de la asignación lo percibirá y administrará el Inspector Jefe, que facilitará á cada uno de los Inspectores lo que justificadamente necesiten, llevando cuenta de ello, que presentará anualmente á la aprobación del Delegado de Hacienda.

Cuando el Inspector Jefe cesare por cualquier motivo, entregará la cuenta y los fondos, si los hubiese, al que interina ó definitivamente le sustituya en sus funciones.

Art. 41. Los Inspectores de la contribución industrial están sujetos, como los demás funcionarios del Estado, y según determina el Real decreto de 11 de Mayo último, á los procedimientos administrativos y judiciales, y á las correcciones disciplinarias que procedan por sus actos, con arreglo á las leyes y á las instrucciones.

En los expedientes personales, que radicarán en la Secretaría del Ministerio de Hacienda, se anotarán los servicios especiales y las notas de concepto que merezcan. La imposición por tercera vez de una corrección disciplinaria por leve que sea, y la repetición de cinco notas desfavorables de concepto, harán necesaria la separación del interesado, sin perjuicio de la libre facultad que corresponde al Ministro para acordarla en todo caso.

También pueden ser privados en todo ó en parte del importe de los recargos que devenguen cuando á juicio del Delegado de Hacienda hubieren dado causa para ello. Cuando los Delegados de Hacienda acuerden la privación de los recargos, lo manifestarán fundamentándolo al Ministerio de Hacienda.

De los fallos de los Delegados que á los Inspectores interesen tienen éstos el derecho de alzarse al Ministerio con sujeción á las reglas del procedimiento administrativo de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 42. Los Inspectores de la contribución industrial deberán poseer un ejemplar del reglamento de 13 de Julio último con las tarifas y modelos que le son anejos, otro del Real decreto de 11 de Mayo del año actual y otro de cada una de las Reales órdenes de 1.º y 15 de Setiembre próximo pasado.

Sucesivamente procurarán proveerse de copias impresas ó manuscritas de cuantas disposiciones emanen de la Dirección general de Contribuciones y del Ministerio de Hacienda, aclarando ó interpretando las disposiciones del reglamento citado, y cuantas contribuyan á formar la legislación y la jurisprudencia de la contribución industrial.

Madrid 31 de Diciembre de 1882.—Aprobado por S. M.—CAMACHO.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Trujillo, de cuarta clase, en la Audiencia territorial de Cáceres, con fianza de 1.375 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria y regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución y Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus instancias al Gobierno, con otra á esta Dirección general, dentro del preciso término de 60 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 30 de Diciembre de 1882.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Iznalloz, de cuarta clase, en la Audiencia territorial de Granada, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el artículo 303 de la ley hipotecaria y regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución y Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus instancias al Gobierno, con otra á esta Dirección general, dentro del preciso término de 60 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 30 de Diciembre de 1882.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Marquina, de cuarta clase, en la Audiencia territorial de Burgos, con fianza de 1.000 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria y regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución y Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus instancias al Gobierno, con otra á esta Dirección general, dentro del preciso término de 60 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 30 de Diciembre de 1882.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Belchite, de cuarta clase, en la Audiencia territorial de Zaragoza, con fianza de 1.250 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria y regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución y Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus instancias al Gobierno, con otra á esta Dirección general, dentro del preciso término de 60 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 30 de Diciembre de 1882.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Junta de Aranceles y Valoraciones.

Secretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la regla 12 de la Real orden de 18 de Diciembre próximo pasado, esta Secretaría pone en conocimiento del público que para fijar los valores oficiales de las mercancías que se han importado y exportado de España durante el año natural de 1882, la Junta de Aranceles y Valoraciones tomará en consideración todas las indicaciones y datos referentes al mencionado asunto que se presenten en esta Secretaría durante el corriente mes.

Madrid 1.º de Enero de 1883.—El Vocal Secretario, Juan B. Sitges.

Dirección general de la Deuda pública.]

Relación de las inscripciones intransferibles de la renta perpetua al 3 por 100 que esta Dirección general ha remitido desde el 2 al 5 del actual á las Delegaciones de Hacienda de las provincias que á continuación se expresan para su entrega á las corporaciones ó establecimientos á cuyo favor se hallan expedidas.

Table with columns: CORPORACIONES Ó ESTABLECIMIENTOS Á QUE CORRESPONDEN, CAPITAL nominal, Reales. Cents. Includes provinces like ALMERÍA, AVILA, BADAJOZ, BARCELONA, BURGOS, CÁDIZ, CUENCA, GRANADA, GUADALAJARA, HUESCA.

Table with columns: CORPORACIONES Ó ESTABLECIMIENTOS Á QUE CORRESPONDEN, CAPITAL nominal, Reales. Cents. Includes provinces like BOLEA, LEÓN, LÉRIDA, LOGROÑO, ORENSE, OVIEDO, PALENCIA, SALAMANCA, SORIA, TOLEDO, VALLADOLID, ZAMORA, ZARAGOZA.

MINISTERIO DE HACIENDA.—DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA COMERCIAL.

Resumen de las cantidades y valores de los principales artículos exportados por las Aduanas de la Península é islas Baleares durante el mes de Octubre del año de 1882, comparado con igual mes del de 1881, y el de las que lo fueron en los nueve primeros meses de dichos años.

Main table with columns: ARTÍCULOS, UNIDAD, EN LOS NUEVE PRIMEROS MESES DEL AÑO 1881, EN LOS NUEVE PRIMEROS MESES DEL AÑO 1882, EN EL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DE 1881, EN EL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DE 1882, and DIFERENCIAS ENTRE OCTUBRE DE 1881 Y 1882. Rows include Aceite común, Aguardiente, Conservas alimenticias, Corcho, Esparto, Especies, Frutas secas, Frutas verdes, Ganados, Granos, Harina de trigo, Jabón, Lana en rama, Legumbres, Metales, Minerales, Papel, Pastas para sopa, Regaliz, Sal común, Seda en rama, and Vinos.

Los valores que arroja el precedente estado quedan sujetos á rectificación.

Vinos exportados en el mes de Octubre de 1882 á los países que se citan.

Table showing wine exports by region: A FRANCIA, A INGLATERRA, AL RESTO DE EUROPA Y AFRICA, A LA AMERICA ESPAÑOLA, A LA AMERICA EXTRANJERA, A ASIA Y OCEANIA, and TOTAL. Columns include Cantidad and Valor in Litros and Pesetas.

Aceite común exportado en el mes de Octubre de 1882 por las zonas que se citan.

Table showing common oil exports by zone: De Cañfranc & Murcia, De Almería & Huelva, Por los demás puntos, and TOTALES. Columns include Cantidad in Kilogramos and Valor in Pesetas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA ISLA DE CUBA.

Situación del mismo en la tarde del sábado 18 de Noviembre de 1882.

ACTIVO.		ORO.	BILLETES.
			B. E. H.
Caja.....		5.048.956'48	4.761.786'75
Cartera.....	Vencimientos hasta tres meses.....	2.277.721'28	277.429'22
	Idem de tres á seis id.....	628.949'03	"
	Idem á más tiempo.....	4.321.476'10	"
	<b>7.228.146'43</b>	<b>277.429'22</b>	<b>39.063</b>
	Documentos á cobrar por cuenta ajena.....	"	"
Otros créditos.....	Billetes hipotecarios de 1880.....	4.133.900	"
	Comisionados.....	336.886'71	"
	Sucursales.....	1.057.965'39	"
	Créditos vencidos.....	258.339'88	2.831.880'33
	Corresponsales.....	3.754'33	"
Hacienda pública.—Cuenta de emisión de billetes.....		5.790.846'51	2.331.580'33
Propiedades.....		431.273'33	44.862.343'75
Gastos de todas clases....	Instalación.....	27.667'81	3.051
	Generales.....	99.623'82	4.233'69
	<b>127.291'63</b>		<b>9.284'69</b>
	<b>18.326.514'38</b>		<b>52.781.882'76</b>
PASIVO.			
Capital.....		8.000.000	
Fondo de reserva.....		170.817'65	
Obligaciones á la vista....	Cuentas corrientes.....	8.000.499'93	4.946.374'02
	Depósitos sin interés.....	357.447'82	605.727'13
	Dividendos atrasados.....	22.340	27.890'66
	Idem corriente.....	33.840	"
	<b>8.414.127'78</b>		<b>5.579.991'82</b>
Billetes del Banco Español de la Habana emitidos por cuenta de la Hacienda.....		"	44.862.343'75
Otras obligaciones.....	Empréstito de 25 millones.....	98.403'01	"
	Corresponsales.....	"	38.606
	Cuentas varias.....	85.399'31	443.546'19
	Sucursales.....	"	103.122'06
Saneamiento de créditos vencidos.....		183.802'32	587.274'23
Intereses por cobrar.....		8.268'03	1.738.854'93
Ganancias y pérdidas.....		1.350.273'92	"
		159.219'69	13.217'99
	<b>18.326.514'38</b>		<b>52.781.882'76</b>

Habana 18 de Noviembre de 1882.—El Contador, J. B. Carvalho.—V.º B.º.—El Gobernador, J. Cánovas del Castillo.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Lérida.

Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en orden de 23 de Noviembre último, he señalado el día 13 de Enero próximo y hora de las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta del acopio de materiales con destino á la conservación de la carretera de primer orden de Madrid á Francia, trozo comprendido entre el confin de la provincia de Huesca y Lerida y entre Cervera y el confin de la de Barcelona, presupuestado en 7.335 pesetas y 93 céntimos durante el actual año económico.

La subasta se celebrará en mi despacho, en la forma prevenida por la instrucción de 18 de Marzo de 1882; hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno, para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al modelo adjunto.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 4 por 100 del presupuesto á que se refiere la proposición.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instrucción.

En caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda subasta abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

A tenor de lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875, será de cuenta del rematante el pago del importe de inserción de los anuncios de subasta en la GACETA DE MADRID, que deberá satisfacerse tan luego como por la Administración de dicho periódico oficial se remita la cuenta.

Lérida 13 de Diciembre de 1882.—Pío Coll y Moncasi.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Lérida con fecha 13 de Diciembre del corriente año de 1882 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del acopio de materiales para la conservación de la carretera de primer orden de Madrid á Francia, se comprometo tomar á su cargo el acopio para el referido trozo, con estricta sujeción á los requisitos y condiciones expresados, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando el tipo fijado; advirtiéndose que será desechada toda proposición que no exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en orden de 27 de Noviembre último, he señalado el día 13 de Enero próximo, y hora de las once y media de su mañana, para la adjudicación en pública subasta del acopio de materiales referente á la conservación de la carretera de segundo orden de Lérida á Tarragona, trozo comprendido entre el

empalme con la de Madrid á Francia y el confin con la provincia de Tarragona, presupuestado en 4.920 pesetas y 15 céntimos durante el actual año económico.

La subasta se celebrará en mi despacho en la forma prevenida por la instrucción de 18 de Marzo de 1882; hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno, para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al modelo adjunto.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 4 por 100 del presupuesto á que se refiere la proposición.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instrucción.

En caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda subasta abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja en 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

A tenor de lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875, será de cuenta del rematante el pago del importe de inserción de los anuncios de subasta en la GACETA DE MADRID, el que deberá satisfacerse tan luego como por la Administración de dicho periódico oficial se remita la cuenta.

Lérida 13 de Diciembre de 1882.—Pío Coll y Moncasi.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Lérida con fecha 13 de Diciembre del corriente año de 1882, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del acopio de materiales para la conservación de la carretera de segundo orden de Lérida á Tarragona, se comprometo tomar á su cargo el acopio para el referido trozo, con estricta sujeción á los requisitos y condiciones expresados, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando el tipo fijado; advirtiéndose que será desechada toda proposición que no exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Administración del Correo Central.

DÍA 1.º DE ENERO DE 1883.

Cartas detenidas por falta de franqueo en este día.

- | Núm. | Nombre                  | Provincia           |
|------|-------------------------|---------------------|
| 1    | Arturo Madrid Dávila.   | Huesca.             |
| 2    | Antonio Muñoz.          | Yecla.              |
| 3    | Andrés Mons.            | Cacabelos.          |
| 4    | Deogracias Borja.       | Toledo.             |
| 5    | Encarnación Fernández.  | Gijón.              |
| 6    | Emilio Navarro.         | Zaragoza.           |
| 7    | Emilio Romero.          | Carabanchel.        |
| 8    | Fernando Ramírez.       | Beas.               |
| 9    | Felipe de las Heras.    | Chinchón.           |
| 10   | Gertrudis Gallego.      | Blascomillan.       |
| 11   | Ignacio Ruiz.           | Negredo.            |
| 12   | Isidoro Martín Sánchez. | Calzada de Oropesa. |
| 13   | Julian Contreras.       | Robledo de Chavela. |
| 14   | José Torres y Argullo.  | Barcelona.          |
| 15   | Juan B. Clevé.          | Calatayud.          |

- | Núm. | Nombre              | Provincia            |
|------|---------------------|----------------------|
| 16   | Joaquín Capdevila.  | Lérida.              |
| 17   | Jaime Linares.      | Sin dirección.       |
| 18   | José Delgado.       | Vinace.              |
| 19   | Julia Nacañas.      | Segovia.             |
| 20   | José Corchado.      | Almodovar del Campo. |
| 21   | Lorenzo Fernández.  | Leganés.             |
| 22   | Luis Sepúlveda.     | Idem.                |
| 23   | Martín de Tosantos. | Vitoria.             |
| 24   | Miguel Laguna.      | Granada.             |
| 25   | Maximina Basterra.  | Valladolid.          |
| 26   | María García.       | Busnache de Alarcón. |
| 27   | Manuela Rodríguez.  | Coruña.              |
| 28   | Pablo M. García.    | Carabanchel Alto.    |
| 29   | Manuel Torres.      | Minas de Riozinto.   |
| 30   | Ramona Main.        | Oviedo.              |
| 31   | Saturnino Francés.  | Burgos.              |
| 32   | Silvestre Piquer.   | Barriana.            |
| 33   | Trinidad Méndez.    | Málaga.              |

Madrid 1.º de Enero de 1883.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DÍA 1.º DE ENERO DE 1883.

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Coruña.....	Manuel Muñoz Rivadulla.....	Banco de España.
Barcelona.....	Manuela Muñoz....	Josales, barrio de Argüelles (ausente).
Idem.....	Fernando Vela.....	Huertaa.
Idem.....	Pilar Serrato.....	San Marcos, 36, segundo.
Idem.....	Manuel Parselle....	Greda, 7, segundo.
Huesca.....	Toribio Sánchez....	Depósito de Ultramar.
Paris.....	Maza.....	Sin señaa.
Logroño.....	Manuel Gamuza....	Sección Estadística Ayuntamiento.
Salamanca.....	Manuela Corbacho.	Almirante, 2, segundo.
Osuna.....	Rafael Gracia.....	Estudios, 10 y 8.
Jaén.....	Manuel Gómez.....	Barco, 13, principal.
Logroño.....	José Domingo Osma	Alta, 7, derecha.
Albacete.....	Carlos Hernán....	Santa Bárbara, 1.
Pontevedra.....	Vicente Lores.....	Peñón, 21.
Sevilla.....	Blanch.....	Beja San Pablo, 24.
Cartagena.....	Antonio Chacón....	Barco, 6, tercero.
Mahón.....	Manuel Gula.....	Surguía, 30.
Logroño.....	Pablo Hernández....	Nueva, 16.
Londón.....	Manuel Vaamonde.	Fuencarral, 23.
Girona.....	Manuel Harnach....	Barquillo, 12.
Bilbao.....	Manuel Campo.....	Soldado, 6, segundo.
Ciudad-Real....	Comte Vázquez....	Regimiento Canarias.
Merol.....	Mariano Manóiz....	Sin señaa.

Madrid 1.º de Enero de 1883.—P. el Jefe del Gabinete Central, Francisco Pavía.

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

## Ayuntamiento constitucional de Madrid.

D. José Abascal y Carredano, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento constitucional de esta M. H. Villa.

Inveterada es la costumbre que existe en esta villa de recorrer sus calles y plazas gran número de rondas ó comparsas en las primeras horas de la noche del día 5 del actual, con un objeto de todos conocido, tan molesto en su realización para el pueblo pacífico transeúnte, como fútil é inocente para las personas que lo practican. Si es sensible para la Autoridad municipal romper añejas tradiciones que, aunque perturbadoras en cierto modo del orden en la vía pública, pueden conducir á un fin práctico, sería punible no oponer los diques naturales que la Autoridad tiene en su mano para contrarrestar, ya que no sea fácil desarraigar de una sola vez tradiciones aunque inexplicables hábitos, que sin encaminar á un objeto realizable dan una idea poco lisonjera de la cultura de un pueblo que, como el de Madrid, aspira con razón á figurar en otro orden de costumbres entre los primeros de Europa.

Con el fin, pues, de remediar en cuanto sea posible los abusos que con ocasión de tales manifestaciones puedan cometerse, he acordado dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Todas las comparsas que se formen y transiten por la vía pública en la noche del 5 del actual con el objeto anteriormente expresado irán provistas de la correspondiente licencia de esta Alcaldía, que se les facilitará, previo el pago de 5 pesetas por cada una, cuyo producto será destinado á las casas de Beneficencia municipal.

2.ª Queda terminantemente prohibido arrastrar latas de petróleo, hojas de lata, objetos de hierro ó cualesquiera otros que con su penetrante ruido molesten á los transeúntes.

3.ª Los individuos que transiten por la vía pública formando rondas ó comparsas sin ir provistos de la licencia que expresa la disposición 1.ª serán detenidos para exigirles la responsabilidad á que se hicieron acreedores, con arreglo al caso 1.º de los artículos 589 y 597 y al 6.º del 598 del Código penal.

Los Sres. Tenientes de Alcalde, Alcaldes de barrio y cuerpo de policía urbana quedan encargados de que se cumplan exactamente las anteriores prescripciones.

Madrid 4.º de Enero de 1885.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

## Juzgados militares.

## BADAJOZ.

D. Eusebio Gonzalo Arranz, Comandante, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Covadonga, núm. 41.

Habiéndose ausentado de la ciudad de Jerez de la Frontera, donde se hallaba con licencia ilimitada, el cabo segundo Francisco González Bedoya, á quien estoy sumariando por no haberse presentado á la revista anual, con arreglo al art. 230 del reglamento de reservas;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado cabo, señalándole el cuartel de San Francisco el Grande de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Badajoz 14 de Diciembre 1882.—El Comandante, Fiscal, Eusebio Gonzalo.

D. Eusebio Gonzalo Arranz, Comandante, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Covadonga, núm. 41.

Habiéndose ausentado de la ciudad de Sevilla, donde se hallaba con licencia ilimitada, el soldado de la quinta compañía del primer batallón de este regimiento Vicente de la Fuente Miranda, natural de Bienvenida, provincia de Badajoz, á quien estoy sumariando por no haberse presentado á la revista anual, con arreglo al art. 230 del reglamento de reservas;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de San Francisco el Grande de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Badajoz 15 de Diciembre de 1882.—El Comandante, Fiscal, Eusebio Gonzalo.

## Juzgados de primera instancia.

## JEREZ DE LA FRONTERA.—SAN MIGUEL.

B. Francisco de Paula Fornet y Barcala, Abogado habitual del ilustre Colegio de Granada, Comendador de la Real Orden de Isabel la Católica, individuo de la Beneficencia con Cruz de segunda clase, y Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama á José Martínez Inzónigo, natural de Algodonales, soltero, mayor de edad y ambulante, á fin de que dentro del término de 40 días, que empezarán á contarse desde el siguiente día al en que aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de llevar á efecto las diligencias que respecto al mismo tiene acordadas en la causa que contra el y otros se sigue por uso de una cédula ajena.

Jerez 27 de Noviembre de 1882.—Francisco de P. Fornet y Barcala.—Aurelio Cano de Rivas.

## SANTAFÉ.

D. Modesto Rosa Cárdenas, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. José Domínguez Carranquer, vecino de Granada, en la calle de San José, número 16, y de ejercicio comisionado, para que dentro del término

de 30 días, que empezarán á correr y contarse desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado á prestar cierta declaración en causa que se sigue contra D. Francisco Pérez García, vecino de Escuzar, sobre abusos y amenazas; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todos los Sres. Jueces de la Nación é individuos de policía judicial se sirvan disponer se practiquen y practicarán las más eficaces diligencias para la busca del D. José Domínguez Carranquer, y siendo encontrado se le cite en forma para que inmediatamente se presente en este Juzgado á los fines indicados.

Dado en Santafé á 24 de Noviembre de 1882.—Modesto Rosa Cárdenas.—Juan Gómez Carrero.

## TORROX.

D. Indalecio Villaverde y Lagos, Juez de instrucción de la villa y partido de Torrox, en la provincia de Málaga.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Francisco Segovia López, conocido por Cristino, vecino de Algarrobo, cuyas demás circunstancias se ignoran, constando solamente que se encuentra en Orán, para que en el término de 10 días, que empezarán á contarse desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado al objeto de prestar declaración en causa contra José Recio Recio, vecino de dicha villa de Algarrobo, por hurto de uvas.

Dado en Torrox á 30 de Noviembre de 1882.—Indalecio Villaverde.—El Secretario, José Navas.

## VALVERDE DEL CAMINO.

D. Antonio José Villanueva, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Matías de los Santos Quetiño, de nación portugués, y vecino de las minas de Riotinto, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de esta en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de esta cabeza de partido con el fin de que ingrese en ella para el cumplimiento de la condena de arresto mayor que le ha sido impuesta por ejecutoria recaída en la causa seguida contra el mismo por lesiones; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

En su virtud he mandado publicar la presente, por la que á la vez ruego á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del Matías de los Santos Quetiño, y habido que sea lo remitan á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Valverde del Camino 29 de Noviembre de 1882.—Antonio J. Villanueva.—Por mandado de S. S., Juan Ramírez Cruzado.

D. Antonio José Villanueva, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan de Gracia García, de nación portugués y vecino de las minas de Riotinto, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de este en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de esta cabeza de partido con el fin de que ingrese en ella para el cumplimiento de la condena de arresto mayor que le ha sido impuesta por ejecutoria recaída en la causa seguida contra el mismo por lesiones; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

En su virtud he mandado publicar la presente, por la que á la vez ruego á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del Juan de Gracia García, y habido que sea lo remitan á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Valverde del Camino 29 de Noviembre de 1882.—Antonio J. Villanueva.—Por mandado de S. S., Juan Ramírez Cruzado.

## NOTICIAS OFICIALES.

## La Seguntina.

## SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Número 220.—En la ciudad de Sigüenza, á 28 de Noviembre de 1880, ante mí Franco Pastor Cabellos, Notario del ilustre Colegio de Madrid en este distrito, vecino de esta ciudad, y testigos que se expresarán, comparecen en la casa del Sr. D. Manuel Ramo Sánchez, adonde fui llamado al efecto, los señores siguientes otorgantes:

## Vecinos de Sigüenza.

1. D. Antonio Fernández y Fernández, casado, propietario y Notario eclesiástico, de 45 años de edad, con su cédula personal de quinta clase, núm. 44, expedida el 22 de Octubre último por la Alcaldía de esta ciudad.

2. Doña Antonia Espinal Eloy, soltera, de 31 años de edad, propietaria, con cédula personal de sexta clase, núm. 431, expedida en 27 del corriente por esta Alcaldía.

3. D. Andrés Iquerán Argoitia, casado, propietario, de 45 años de edad, con cédula de sexta clase, expedida el 19 del corriente.

4. D. Benito Ayllón y Romero, casado, albeitar, de 52 años de edad, con cédula de sexta clase, núm. 46, fechada el 19 de Setiembre último.

5. D. Cipriano Marina Martínez, casado, propietario, de 52 años de edad, con su cédula personal de sexta clase, núm. 437, expedida el 19 del corriente.

6. D. Cristóbal Espinal Eiro, soltero, comerciante, de 42 años de edad, con su cédula de quinta clase, núm. 45, expedida el 6 del corriente.

7. D. Domingo Larrate Arcutia, casado, cantero, de 44 años de edad, con cédula de sexta clase, núm. 69, expedida el 4 de Octubre último.

8. D. Francisco Iquerán Argoitia, soltero, jornalero, de 40 años de edad, con cédula de séptima clase, núm. 33, expedida el 19 del corriente por esta Alcaldía.

9. D. José Bonilla Pérez, viudo, del comercio, de 46 años de edad, con cédula personal de quinta clase, núm. 22, fechada el 13 del corriente por el mismo Alcalde.

10. D. Manuel Ramo Sánchez, casado, Farmacéutico, de 64 años de edad, con cédula personal de sexta clase, núm. 410, expedida el 29 de Octubre último.

11. D. Miguel Batanero Rajas, casado, del comercio, de 30 años de edad, con su cédula de sexta clase, núm. 43, expedida el 31 de Octubre del año último por esta Alcaldía.

12. D. Manuel Rodríguez La Puebla, casado, del comercio, de 50 años de edad, con cédula de sexta clase, núm. 159, expedida el 2 de Noviembre último, según parece.

13. D. Pedro Gaibar y Andrué, casado, droguero, de 30 años de edad, con su cédula personal de sexta clase, núm. 447, expedida el 27 del corriente.

14. D. Santiago García González, bajo la razón social de «Santiago García hermano», soltero, comerciante, de 30 años, con cédula de quinta clase, expedida el 31 de Marzo último.

15. D. Silverio Olmedillas de Bezanilla, casado, Abogado, de 29 años de edad, con su cédula de sexta clase, núm. 419, expedida en 5 del corriente.

16. D. Francisco Niño Martínez, casado, Cirujano, de 60 años de edad, con cédula de sexta clase, núm. 143, expedida en el día de ayer, en nombre y representación de su hija Doña Teresa Niño Jaure, que vive en su compañía y bajo su patria potestad.

17. D. Ventura Ibáñez Duce, casado, propietario, de 44 años de edad, que asegura tener su cédula personal de sexta clase, expedida por el Alcalde de esta ciudad, sin recordar la fecha ni número, y que no ha podido encontrar entre sus papeles para presentarla, lo cual consigno bajo su responsabilidad.

18. D. Valentín de la Peña Marcos, casado, Procurador del Juzgado de primera instancia, de 39 años de edad, con su cédula personal de sexta clase, núm. 87, expedida el 16 de Octubre último por la Alcaldía de esta ciudad.

19. D. Vicente Moreno Fernández, soltero, de oficio sastre, con su cédula personal de séptima clase, núm. 405, expedida en 21 de Febrero último por el Alcalde de esta ciudad D. Francisco Gómez Eusa.

20. D. Maximino Lorente Adiego, casado, comerciante, de 33 años de edad, con su cédula personal de sexta clase, número 200, expedida el 16 de Marzo último por el Alcalde de esta ciudad.

21. D. Pedro García Villanueva, casado, Teniente Coronel retirado, de 55 años de edad, vecino empadronado en Madrid, con su cédula personal de cuarta clase, núm. 2595, expedida el 9 de Setiembre último, residente en esta ciudad.

## Vecino de Robledo.

22. D. Bernabé Moreno Arribas, casado, labrador, jornalero, con cédula de séptima clase, núm. 23, expedida el 20 de Setiembre último por la Alcaldía del citado Robledo.

## Vecino de Alcuexa.

23. D. Cirilo del Olmo Niño, soltero, Cura párroco, de 45 años de edad, con cédula de sexta clase, núm. 564, expedida el 26 de Julio por el Jefe económico de esta provincia.

## Vecino de la Olmeda de las Salinas.

24. D. Eustaquio García, casado, labrador, de 36 años de edad, con cédula de séptima clase, núm. 89, expedida el 26 de Agosto último.

## Vecinos de Imón.

25. D. José Amo Fernández, casado, Médico-Cirujano, de 29 años de edad, con su cédula personal de séptima clase, número 34, expedida el 16 de Agosto último.

26. D. Buenaventura Amo Juberías, casado, Médico de segunda clase, de 62 años de edad, con cédula de séptima clase, número 74, expedida el 16 de Agosto último.

## Vecinos de Angueta.

27. D. Juan Francisco Lueta Basán, casado, comerciante, estanquero, de 58 años de edad, con cédula personal de séptima clase, número 1787, expedida el 1.º de Octubre último por el Jefe económico de esta provincia.

28. D. Sandalio Sanz Negredo, casado, Médico-Cirujano, de 34 años de edad, con cédula de séptima clase, núm. 90, expedida el 20 de Setiembre último.

## Vecinos de Cendejas de la Torre.

29. D. Jorge Lozano López, casado, labrador, de 40 años de edad, con cédula de séptima clase, expedida el 1.º de Setiembre último con el núm. 409.

## Vecinos de Riosalido.

30. D. Joaquín Ramo Manrique, casado, propietario, de 40 años de edad, con cédula de séptima clase, núm. 76, expedida en este día de la fecha.

31. Doña Ramona Real Lozano, soltera, sin profesión, de 36 años de edad, con cédula personal de séptima clase, número 95, expedida el día de la fecha.

32. D. Rafael Real Lozano, eclesiástico, soltero, de 31 años de edad, con cédula personal de séptima clase, núm. 94, expedida también en esta fecha.

33. D. Santos García García, soltero, Presbítero, Cura propio de dicho pueblo, de 32 años de edad, con cédula personal de sexta clase, núm. 446, expedida el 26 de Julio último por el Jefe económico de esta provincia.

## Vecino de Palazuelos.

34. D. Pedro del Olmo Rello, casado, propietario, de 47 años de edad, con cédula personal de sexta clase, núm. 43, expedida el 21 de Setiembre último.

Los 34 señores comparecientes tienen, á mi juicio, la capacidad legal necesaria para formalizar esta escritura de constitución de Sociedad especial minera, con arreglo á la legislación vigente, y exponen y otorgan lo siguiente:

Primero. Que D. Santos García y García, uno de los señores otorgantes, adquirió, previas las diligencias y trámites legales, la propiedad de la mina de plata nombrada *La Envidiable*, sita en término de Robledo, de esta provincia de Guadalajara, en el partido de Atienza, y de ella se le expidió con fecha 25 de Setiembre de 1878 el correspondiente título en papel sello 3.º, con el plano de demarcación que exhiben para insertar en esta escritura, y á la letra dice así:

«Título.—D. Carlos de Ochoa, Gobernador civil de esta provincia.

Por cuanto á D. Santos García tuvo á bien otorgarle la concesión de la mina de plata nombrada *La Envidiable*, sita en término de Robledo, de esta provincia, he venido en resolver con fecha 21 de Agosto de 1878 que se le expida el presente título de propiedad, conforme á lo prescrito en la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1878, de 12 pertenencias, que componen 120.000 metros cuadrados de extensión, en la forma que se fija en el adjunto plano levantado por el Ingeniero D. José María Soler, con arreglo á las bases para la nueva legislación, fechado en Guadalajara á 6 de Agosto de 1878, con la obligación de cumplir las condiciones generales siguientes:

Primera. La de beneficiar la mina conforme á las reglas del arte, sometiendo él y sus trabajadores á las de policía que señalen los reglamentos.

Segunda. La de responder de todos los daños y perjuicios

que por ocasión de la explotación puedan sobrevénir á tercero.

Tercera. La de resarcir también á sus vecinos los perjuicios que les ocasionen por las aguas acumuladas en sus labores si requerido no las achicase en el tiempo que se señale.

Cuarta. La de contribuir en razón del beneficio que reciba por el desagüe de las minas inmediatas y por las galerías generales de desagüe de transporte, cuando con autorización competente se abran para un grupo de pertenencias ó para el de toda la comarca minera donde se halla situada la mina.

Quinta. La de tener poblada ó en actividad, á no impedirlo fuerza mayor, con cuatro trabajadores en razón de cada pertenencia durante la mitad de cada año, debiendo empezar á contarse éste desde el acto de la toma de posesión.

Sexta. La de fortificar la mina en el tiempo que se señale, cuando por mala dirección de los trabajos amenace ruina, á no ser que lo impida fuerza mayor.

Séptima. La de no dificultar é imposibilitar el ulterior aprovechamiento del mineral por una explotación codiciosa.

Octava. La de no suspender los trabajos de la mina con ánimo de abandonarla sin dar antes conocimiento al Sr. Gobernador civil y la de dejar su fortificación en buen estado.

Novena. La de no hacer trabajos sin previa licencia á menos de 40 metros de los edificios, caminos y cualquier servidumbre pública.

Décima. La de satisfacer por la mina y sus productos los impuestos que establece la ley.

Undécima. La de llenar, en fin, todas las prescripciones que se contienen en la ley y reglamentos para las concesiones de la naturaleza de la presente.

Por tanto, en virtud de este título, concedo en nombre del Gobierno de S. M. á D. Santos García la propiedad de la mina *La Envidiable* por tiempo ilimitado mientras cumpla con las condiciones precedentes, para que pueda hacer su explotación, aprovechar sus productos y disponer libremente de ellos, enajenándolos según fuere su voluntad, con sujeción á las leyes, disfrutando al mismo tiempo de todos los derechos y beneficios que por la ley y reglamento de minas se otorgan á los concesionarios.

Y para que lo contenido en las expresadas condiciones se cumpla y observe puntualmente, así por dicho concesionario como por las Autoridades, Tribunales, corporaciones y particulares á quienes corresponda, expido el presente título de propiedad que va sellado con el sello de este Gobierno de provincia.

Dado en Guadalajara á 25 de Setiembre de 1878.—Hay un sello que dice: *Gobierno de provincia. Sección de Fomento.—Guadalajara.*—El Gobernador civil, Carlos de Ochoa.—Rúbrica.

Al dorso dice: *Gobierno de provincia.—Registrado en la Sección de Fomento al folio 4 vuelto del libro correspondiente. Guadalajara 25 de Setiembre de 1878.—Hay un sello que dice: Sección de Fomento de la provincia de Guadalajara.—El Jefe de la Sección, León Carrasco.—Rúbrica.—Se han satisfecho los derechos correspondientes.—El Oficial encargado, Marcelino Villanueva.—Rúbrica.*

Plano.—En la cubierta dice: Plano de demarcación de la mina nombrada *La Envidiable*, sita en término de Robledo, de la provincia de Guadalajara, número de su expediente 106.—Dentro dice: Distrito minero de Guadalajara.—Provincia de idem.—Plano de demarcación de la mina de plata titulada *La Envidiable*, expediente núm. 106, sita en el paraje nombrado La Tendaella, término de Robledo.—Sigue el plano.—Escala de uno, cinco, cero, cero, cero.—Sigue la escala.—Conforme.—El Ingeniero que demarcó, José María Soler.—Rúbrica.—Explicación: uno á cinco estacas.—P. punto de partida, centro de la boca de la galería antigua del *Carmen*.—Guadalajara 6 de Agosto de 1878.—El auxiliar facultativo.

Distrito minero de Guadalajara.—Provincia de id.—Explicación del plano de 42 pertenencias para la mina de plata nombrada *La Envidiable*, cuyo expediente tiene el núm. 106, sita en La Tendaella, término municipal de Robledo, demarcada de orden del Sr. Gobernador, fecha 5 de Junio de 1878, por el Ingeniero que suscribe.—Visuales de referencia á puntos fijos, Dirección, Rumbos, Longitud en metros.—Desde P. punto de partida á la esquina, SO. de la casa de la mina, N. 20. E. 212 á la arista SE. de id.; E. 22 cero N. 8, 65.

Señas de la demarcación.—Brújula, rumbos, longitud metros, superficie metros, sitios de los mojones, concesiones colindantes y número de su expediente: desde P. á la primera estaca, Este, 100, debajo de la Peña de la retama; de primera á segunda, Sud, 60, ladera, término de la Bodera; de segunda á tercera, Oeste, 600, Solana de Valderiales; de tercera á cuarta, Norte, 200, Solana de la Iruela; de cuarta á quinta, Este, 600, Las Hoecas, término de la Bodera; de quinta á primera, Sud, 440, 420,000.

Guadalajara 6 de Agosto de 1878.—El Ingeniero, José María Soler.—Rúbrica.

Observaciones facultativas.—La brújula con que se operó está dividida en 360 grados á partir del Norte á la derecha. El punto de partida es el centro de la boca de la galería antigua del *Carmen*.—Soler.—Rúbrica.

Quedan fielmente copiados los anteriores documentos de sus originales, que rubricados por mí devolví á los interesados.

Segundo. Que el D. Santos García dió participación de la citada mina *La Envidiable*, titulada antes del *Carmen*, sita en término de Robledo, partido judicial de Atienza, provincia de Guadalajara, á todos los señores comparecientes y á otras varias personas, siendo todos, por consiguiente, dueños de la mina.

Tercero. Que con sujeción á la legislación minera vigente, se reunieron en junta y por mayoría acordaron constituirse en Sociedad especial minera, que es el objeto de esta escritura, llevándolo á efecto bajo las bases siguientes:

Primera. Se funda y constituye Sociedad especial minera con el título de *La Seguntina*; su domicilio se establece en esta ciudad de Sigüenza, no obstante hallarse las pertenencias de la mina en término de Robledo, mientras subsista en esta ciudad la tercera parte de los socios. Se podrá, sin embargo, establecer sucursales en las poblaciones que las juntas generales estimen convenientes, cuyos individuos serán nombrados y separados por la Junta directiva.

Segunda. La duración de la Sociedad será la de su objeto, que es la explotación de la mina de plata titulada *La Envidiable*, antes del *Carmen*, sita en término de Robledo, partido de Atienza, provincia de Guadalajara, anteriormente deslindada.

Tercera. Constará la Sociedad de 96 acciones nominativas, todas iguales en derechos y obligaciones, y divididas las acciones en medias acciones, ninguna de las cuales podrá cederse ni enajenarse, ni transmitirse en otra forma que la establecida por la ley.

Cuarta. La administración y dirección de la Sociedad estará á cargo de una Junta directiva, compuesta de siete individuos con el siguiente carácter: Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Contador Secretario y tres Vocales. Para ser individuo de la Junta directiva es requisito indispensable depositar en garantía de su gestión una acción en la Contaduría de la Sociedad.

Quinta. La duración de dichos cargos será de dos años, siendo reelegibles y amovibles dentro de este plazo á voluntad

de tres cuartas partes de los socios por justas causas, siendo también amovibles en cualquier tiempo.

Sexta. Será cargo especial del Presidente llevar ó usar de la firma social y contraer todo género de obligaciones á nombre de la Sociedad, pero con la asistencia y acuerdo de la Junta directiva.

Séptima. La Sociedad deberá llevar los libros siguientes: uno de actas de la Junta directiva, otro de las de juntas generales, otro de las transferencias de acciones, otro de Caja, otro de correspondencia y otro de Contaduría; todos foliados y en papel blanco, con arreglo al art. 12 de la ley vigente de minas.

Octava. El balance de cuentas se hará una vez por lo menos cada año en junta general, presentando la directiva una Memoria histórica, así como el inventario de efectos y el balance de caudales con arreglo al art. 7.º de la citada ley.

Novena. La designación de la época en que anualmente han de verificarse las juntas generales, las atribuciones de los comisionados, forma de los repartos y demás necesario para la organización y buen régimen de la Sociedad, será objeto del reglamento que se haga en la primera junta general, cuyo reglamento será la ley á que deben sujetarse todos los socios en armonía con las bases de esta escritura.

Décima. En todos los acuerdos de la junta general los votos se computarán por individuos y de ninguna manera por las acciones que representen.

Undécima. Desde el día en que la mina esté en productos se reservará el 5 por 100 de los mismos para formar un fondo de reserva hasta en cantidad de 100,000 rs., ó sean 25,000 pesetas, con objeto de atender á las eventualidades ó casos fortuitos que puedan ocurrir, y las utilidades y gastos serán siempre proporcionales á las acciones y medias acciones.

Duodécima. El accionista que deje de satisfacer alguno de los dividendos ordinarios ó extraordinarios será requerido conforme al art. 21 de la ley vigente de minas, amortizándose en su caso y con arreglo á la misma ley la acción ó acciones de los morosos, pasando á ser propiedad de la Sociedad sin ulterior recurso.

Décimatercia. Los dividendos serán ordinarios y extraordinarios, entendiéndose por los primeros el de 20 rs., ó sean 5 pesetas mensuales cada acción hasta tanto que la mina esté en productos suficientes, y por extraordinarios los de 40 rs. ó 10 pesetas á lo sumo, exigibles en el mismo caso de necesidad, y si por un incidente imprevisto hubiera que paralizar los trabajos de la mina, se pagará á prorroga de acciones si no existiese fondo de reserva.

Décimacuarta. De esta escritura se ha de sacar una copia simple que firmarán todos los señores otorgantes y se acompañará con la primera saca de ella á la solicitud de aprobación para los fines que dispone el art. 8.º de la repetida ley de minas.

Décimaquinta. Que son socios en la actualidad los sujetos y con la participación ó número de acciones que á continuación se expresan:

	Acciones.	Medias.
D. Antonio Fernández, acción y media..	1	1
D. Antonio Cabezuolo, una.....	1	1
Doña Antonia Espinal, media.....	1	1
D. Andrés Iquerán, una.....	1	1
D. Benito Ayllón, tres.....	3	1
D. Balbino Relafío, una.....	1	1
D. Bernabé Moreno, una y media.....	1	1
D. Cirilo del Olmo, una.....	1	1
D. Celestino Martín, cinco y media.....	5	1
D. Cipriano Marina, una.....	1	1
Doña Casimira López, una.....	1	1
D. Cristóbal Espinal, dos.....	2	1
Doña Carmen Pérez Villamil, una.....	1	1
Doña Domitila Rubio, media.....	1	1
D. Domingo Larrate, una.....	1	1
D. Diego Rodríguez, una.....	1	1
D. Eusebio Montón, cuatro y media.....	4	1
D. Eugenio Altuna, una.....	1	1
D. Eusebio Arroyo, una.....	1	1
D. Eustaquio García, media.....	1	1
D. Francisco Goicochea, media.....	1	1
D. Francisco Iquerán, una.....	1	1
D. Felipe Gómez, dos y media.....	2	1
D. Felipe Gamboa, dos.....	2	1
Doña Isabel Gil del Río, media.....	1	1
D. José Bonilla, cuatro.....	4	1
D. Juan Antonio Martínez, ocho.....	8	1
D. José María Jiménez, media.....	1	1
D. Juan Rello, una.....	1	1
D. José Amo Fernández, cuatro.....	4	1
D. Juan Manuel Morales, una.....	1	1
D. Juan Alfonso, una.....	1	1
D. Juan Francisco Lueta, una.....	1	1
D. José de Eguiluz, diez y media.....	10	1
D. José Ramón de Madariaga, dos.....	2	1
D. Jorge Lozano, siete.....	7	1
D. Juan Hernando, una.....	1	1
D. Joaquín Ramo, nueve.....	9	1
D. Luis Aguilar, tres y media.....	3	1
D. Manuel Ramo, trece.....	13	1
D. Miguel Batanero, dos.....	2	1
Doña María García Gisbert, una.....	1	1
D. Mariano Ulloa, cuatro.....	4	1
D. Miguel Aracil, una.....	1	1
D. Maximino Lorente, cinco y media.....	5	1
D. Mariano Alonso, una.....	1	1
D. Manuel Rodríguez, seis.....	6	1
D. Manuel Serrano, una.....	1	1
D. Manuel Almazán, una.....	1	1
D. Manuel Abad, una.....	1	1
D. Pedro del Olmo, una.....	1	1
D. Pedro Gaibar, ocho.....	8	1
D. Pedro García Villanueva, una.....	1	1
D. Rafael Martínez, dos.....	2	1
Doña Ramona Real, dos y media.....	2	1
D. Rafael Real, cinco y media.....	5	1
D. Salvador Casado, una.....	1	1
D. Santiago García, una y media.....	1	1
D. Sandalio Sanz, una y media.....	1	1
D. Salvador Sánchez, una.....	1	1
D. Santos García, once.....	11	1
D. Silverio Olmedillas, dos.....	2	1
Doña Teresa Niño, una.....	1	1
D. Tomás Codina, una.....	1	1
D. Telesforo Serrano, dos.....	2	1
D. Ventura Ibáñez, cinco y media.....	5	1
D. Buenaventura Amo, seis.....	6	1
M. Vicente Gisbert, cinco.....	5	1
D. Vicente Pérez Baena, media.....	1	1
D. Valentín Peña, nueve.....	9	1
D. Vicente Moreno, una.....	1	1
TOTAL.....	193	1

que son las ciento noventa y seis acciones de que consta la mina.

Décimasexta. Y por último, que los anteriores socios que no han comparecido al otorgamiento de esta escritura, y los que lo sean en lo sucesivo, entendiéndose por socio todo el que posea media acción en adelante, en el hecho de aceptar cualquiera acto, participación ó representación en esta Sociedad, quedarán obligados, no sólo á lo preceptuado en esta escritura, sino también á lo que establezca el reglamento que se forme por la junta general.

Tercero. Que en los términos y con las cláusulas anteriores se otorga la presente escritura de constitución de Sociedad especial minera denominada *La Seguntina*, para la explotación y beneficio de la mina titulada *La Envidiable*, cediendo y renunciando en favor de la Sociedad cuantos derechos á la citada mina correspondían al repetido D. Santos García y García, á cuyo favor está expedido el título de propiedad.

Cuarto. Que en atención á que esta cesión es graciosa por cuanto la mina es improductible, los señores comparecientes en vista de que no media cantidad alguna como precio de aquélla, á fin de cumplir con la ley y á los efectos de la inscripción de esta escritura y para el uso del papel sellado, declaran que estiman el precio de la cesión en la cantidad de 500 pesetas.

Bajo cuyas bases, cláusulas y condiciones celebran esta escritura de constitución de Sociedad especial minera, que los otorgantes se obligan en forma á cumplir religiosamente, con las costas, gastos, daños y perjuicios que se causen.

Así lo otorgan los referidos señores D. Antonio Fernández y Fernández, Doña Antonia Espinal Eiro, D. Andrés Iquerán Argoitia, D. Benito Ayllón y Romero, D. Cipriano Marina y Martínez, D. Cristóbal Espinal Eiro, D. Domingo Larrate Arcutia, D. Francisco Iquerán Argoitia, D. José Bonilla Pérez, Don Manuel Ramo Sánchez, D. Miguel Batanero Rijas, D. Manuel Rodríguez La Puebla, D. Pedro Gaibar y Andrés, D. Santiago García González, D. Pedro García Villanueva, D. Bernabé Moreno Arribas, D. Cirilo del Olmo Niño, D. Eustaquio García, D. José Amo Fernández, D. Buenaventura Amo Juberías, Don Juan Francisco Lueta, D. Silverio Olmedillas de Bazanilla, Don Francisco Niño Martínez, D. Ventura Ibáñez Duse, D. Valentín Peña Marcos, D. Vicente Moreno Fernández, D. Maximino Lorente Adiego, D. Sandalio Sanz Negro, D. Jorge Lozano López, D. Joaquín Ramo Manrique, Doña Ramona Real Lozano, D. Rafael Real Lozano, D. Santos García García y D. Pedro del Olmo, á presencia de los testigos D. José Ruiz Rangil y Hermenegildo Calzadilla, vecinos de esta ciudad, que manifiestan no tener excepción para ello.

Y advertidos por mí el Notario que dentro del término legal deberán presentar la copia de esta escritura con otra en papel sellado al Sr. Gobernador civil de esta provincia para los efectos que establece la ley y publicarse en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

De que la copia de esta escritura se ha de presentar también en el Registro de la propiedad del partido de Atienza para su inscripción con arreglo á la ley hipotecaria y su reglamento, sin cuyo requisito no será admitido ni demandado su cumplimiento, ni podrá oponerse ni perjudicar á tercero sino desde la fecha de su inscripción en dicho Registro, pagando previamente el impuesto correspondiente á la Hacienda.

Y del derecho que todos tienen para leerla por sí, al que renunciaron, se la leí íntegra y detenidamente; y encontrándola conforme, la aprueban y ratifican y la firman los que saben, y por los que dicen no saber, que son Andrés y Francisco Iquerán, lo hacen á sus ruegos los testigos.

Y del conocimiento de todos y de todo lo referido, yo el Notario doy fe.—Antonio Fernández.—Benito Ayllón.—Cipriano Marina.—Bernabé Moreno.—Cristóbal Espinal.—Eustaquio García.—Juan Francisco Lueta.—Joaquín Ramo.—Manuel Ramo Sánchez.—Pedro del Olmo.—Pedro Gaibar.—Rafael Real.—Silverio Olmedillas.—Santiago García.—Maximino Lorente.—A ruego de mi hija Teresa Niño, Francisco Niño.—Ventura Ibáñez.—Vicente Moreno Fernández.—Valentín de la Peña.—Buenaventura Amo.—Cirilo del Olmo Niño.—Manuel Rodríguez.—José Amo Fernández.—Miguel Batanero.—Domingo Larrate.—Santos García.—José Bonilla.—Sandalio Sanz.—Jorge Lozano.—Pedro García Villanueva.—Ramona Real.—Antonio Espinal.—Como testigos y á ruego de Andrés y Francisco Iquerán, José Ruiz.—Hermenegildo Calzadilla.—Hay un signo.—Franco Pastor.

Es copia literal de su original que queda en mi protocolo de contratos públicos correspondientes al año de 1880, á que me remito.

Y en fe de ello á requerimiento de los señores otorgantes la signo y firmo como segunda copia, apareciendo al margen de su matriz haberse expedido la primera en 4 de Enero de 1881 en estos ocho pliegos, el primero sello 9.º, clase 10.ª, núm. 253,989, y los demás del 11.º, clase 12.ª, números 4,888,318, 19, 20 y 22, 282, 83 y 84, dejando nota en Sigüenza á 15 de Diciembre de 1882.—Franco Pastor.

ACTA.

Número 8.—En la ciudad de Sigüenza, á 18 de Enero de 1880.

Yo el infrascrito Notario del ilustre Colegio de Madrid en este distrito, vecino de esta ciudad, fui requerido por el Sr. Don Felipe Gamboa y Botija para que á las dos y media de la tarde pasara á la casa de D. Pedro Gaibar y Andrés, con el fin de levantar acta notarial de reunirse y quedar constituidos en Sociedad minera como acto preliminar para la extensión ú otorgamiento de la escritura correspondiente.

En su virtud y á la hora indicada pasé á la casa de dicho Sr. Gaibar, calle de Medina, núm. 11, en la que estaban reunidos los señores siguientes:

D. Felipe Gamboa Botija, vecino de esta ciudad, casado, propietario, de 30 años de edad, con su cédula personal número 93.

D. Celestino Martín López, vecino de Bujalcayado, casado, Administrador de las salinas, de 36 años de edad, con su cédula personal, núm. 2, cuyo señor presentó y los concurrentes admitieron como bastantes los oficios que le autorizaban para representar en este acto á Doña Casimira López, vecina de Sigüenza; D. Manuel Serrano, vecino de Palazuelo; Doña Carmen Pérez Villamil, que lo es de Madrid; Doña María García Gisbert, vecina de Madrid; D. Mariano Ulloa, de la misma vecindad; D. Juan Antonio Martínez, vecino de Madrid; D. Vicente Gisbert, de la misma vecindad; D. Diego Rodrigo Villares, de la misma vecindad; D. Miguel Aracil, de la misma; D. Eugenio Altuna, que lo es de Guadalajara, y D. Pablo García, vecino de Robledo.

D. Pedro Gaibar y Andrés, vecino de esta ciudad, casado, del comercio, de 30 años de edad, con su cédula núm. 64.

D. Luis Aguilar Alonso, de esta vecindad, casado, del comercio, de 29 años de edad, con su cédula núm. 12, según asegura.

D. Benito Ayllón Romero, de esta vecindad, casado, albeiter, de 51 años de edad, con su cédula núm. 90, cuyo señor

presentó también y los concurrentes admitieron como bastante los oficios de representación de D. Pedro del Olmo, vecino de Palazuelos; D. Santiago García, del comercio de esta ciudad, y D. Eusebio Montón, que lo es de Ateca.

D. Valentín de la Peña Marcos, vecino de esta ciudad, profesor de instrucción, según su cédula núm. 18.794, expedida en Madrid, Procurador del Juzgado de primera instancia de esta ciudad, de 37 años de edad, presentando también los oficios de autorización que admitieron como bastantes los concurrentes de los Sres. D. Manuel Rodríguez, de esta ciudad, y D. Juan Rallo, vecino de Madrid.

D. José Amo Fernández, vecino de Imón, casado, Médico Cirujano, de 27 años de edad, con su cédula núm. 34, cuyo señor también presentó y se admitió como bastante la representación de D. Juan Hernando, vecino de Imón; D. Silvestre Morterero, de la misma vecindad, y D. Manuel Abad, también vecino de Imón.

D. Rafael Real Lozano, vecino de Riosalido, soltero, estudiante, de 30 años de edad, con su cédula núm. 92, cuyo señor presentó y le fué admitida en los términos que á los anteriores la representación de Doña Ramona Real Lozano, vecina también de Riosalido.

D. Bernabé Moreno Arribas, vecino de la Olmeda de las Salinas, casada, labrador, de 42 años de edad, con cédula número 80, cuyo señor también presentó y le fué admitida en iguales términos la representación de D. Víctor García, vecino de esta ciudad.

D. Ventura Ibáñez Duce, vecino de esta ciudad, casado, propietario, de 62 años de edad, con su cédula núm. 248.

D. Jorge Lozano López, vecino de Cendejas de la Torre, casado, labrador, de 49 años de edad, con su cédula núm. 107.

D. Manuel Ramo Sánchez, de esta vecindad, casado, Farmacéutico, de 63 años, con su cédula núm. 383.

D. Joaquín Ramo Manrique, vecino de Riosalido, casado, propietario, de 39 años de edad, con su cédula núm. 80.

D. Santos García y García, vecino de Riosalido, Cura propio del mismo, de 39 años de edad, con su cédula núm. 241.

D. Manuel Almazán Almazán, vecino de esta ciudad, casado, fabricante de laas, de 44 años de edad, con su cédula número 169.

D. Maximino Lorente Adiego, vecino de esta ciudad, del comercio, de 31 años de edad, con su cédula núm. 238.

D. Vicente Moreno Fernández, también vecino de esta ciudad, soltero, sastrero, de 40 años de edad, con su cédula núm. 140.

En el momento que examinaron todos los señores presentes la representación de los demás señores que las han presentado, declararon que además de todos los que como presentes y representados quedan citados, son compañeros y participes suyos para el objeto que se proponen los señores siguientes:

D. Eusebio Arroyo, del comercio de esta ciudad.

D. Antonio Cabezuolo, vecino y propietario de Madrid.

D. José de Eguiluz, vecino de Madrid.

Doña Catalina García, vecina de Guadalajara.

D. Eustaquio García Cabrera, vecino de la Olmeda de Ja draque.

D. Juan Manuel Morales, vecino de esta ciudad.

D. Cirilo del Olmo Niño, Cura propio del Alcuneza.

D. José Ramón de Madariaga, vecino de Madrid.

D. Balbino Relaña, Cura propio de Pozancos.

Reconocidos todos los expresados señores en la forma antes expresada, y teniendo presente los que están presentes que con la representación que va expresada se reúne mayoría para poder deliberar y resolver lo que á sus intereses convenga, discutieron efectivamente lo que tuvieron por conveniente, y estando conformes todos en lo que habian discutido, acordaron constituirse, y se constituyeron en Sociedad, y que de ello se levantara esta acta para hacer constar, además de todo lo que va expresado, lo siguiente:

Primero. Que desde este momento quedan todos los señores referidos constituidos en junta general ó Sociedad minera.

Segundo. Que la clase, nombre, residencia y condiciones de la Sociedad será objeto de la escritura social que después han de otorgar por resultado de las actas que celebren, queriendo sólo consignar aquí que la Sociedad es minera.

Y no teniendo más objeto que tratar ni resolver me requirieron de nuevo para que levantara esta acta, como lo verifiqué á presencia de los testigos D. Alejo Cubillos Sanz y D. José Ruiz Rangil, vecinos de esta ciudad.

Y leída que fué íntegra y detenidamente, renunciando á su derecho para leerla por sí, la ratifican y firman todos, y de su conocimiento y de todo lo referido doy fe.—Felipe Gamboa.—Celestino Martín López.—Pedro Gaibar.—Luis Aguilar.—Benito Ayllón Romero.—Valentín de la Peña.—José Amo.—Rafael Real Lozano.—Bernabé Moreno.—Ventura Ibáñez.—Jorge Lozano.—Manuel Ramo.—Joaquín Ramo.—Santos García.—Manuel Almazán.—Maximino Lorente.—Vicente Moreno.—Alejo Cubillos.—José Ruiz.—Hay un signo.—Franco Pastor.

Es copia literal de su original que autorizada por mí queda en mi protocolo de contratos públicos correspondientes al año de 1880, á que me remito.

Y en fe de ello á requerimiento de los señores otorgantes la signo y firmo como segunda copia, apareciendo al margen de su matriz haberse expedido la primera en 31 de Julio del corriente año, en estos tres pliegos, el primero sello 9.º, clase 10.º, número 233.990, y los otros del 11.º, clase 12.º, números 4.888.285 y 86, dejando nota en Sigüenza á 15 de Diciembre de 1882.—Franco Pastor. X—803

Compañía general de tabacos de Filipinas.

El Consejo de administración, según lo prevenido en el artículo 34 de los estatutos, ha acordado convocar á los señores accionistas para celebrar junta general ordinaria el día 15 del actual, á las once de la mañana, en Barcelona en el domicilio social, Rambla de Estudios, núm. 4, principal.

Según lo dispuesto por el art. 35 de los estatutos, sea cual fuere el número de los concurrentes y el de las acciones representadas, se constituirá la junta y se celebrará la sesión con plena validez legal.

Para tener derecho de asistencia se necesita depositar en las Cajas de la Sociedad, con arreglo al art. 36, 50 acciones cuando menos, cuyo depósito podrá efectuarse en Barcelona hasta el 13 del actual, y hora de las cinco de la tarde; en Madrid en el Comité delegado de la Compañía, paseo de Recoletos, 9, y en París en el Comité delegado en aquella capital, 59, rue de la Victoire, en ambos hasta la hora de las tres de la tarde del día 13 del corriente, cuyos centros expedirán los resguardos y papeletas de entrada á los depositantes.

El derecho de asistencia podrá delegarse en otro accionista, para cuyo efecto se facilitarán ejemplares de poderes en las oficinas de Barcelona, Madrid y París.

Los socios que no posean individualmente 50 acciones podrán, según el art. 36, reunirse y confiar la representación de sus acciones, 50 á lo menos, á uno de entre ellos.

Lo que de acuerdo del Consejo se anuncia para conocimiento de los interesados.

Barcelona 2 de Enero de 1883.—El Vicesecretario, Alejandro M. ría Pons. —X

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 1.º de Enero de 1883.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 1.º de Enero de 1883.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

RETRASADO.

Día 31.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo. Includes Orseña.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table listing prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de cordero, Idem de oveja, Despojos de cerdo, Tocino añejo, Idem fresco, Idem en canal, Lomo, Jamón, Pan, Harineros, Indias, Arroz, Lentejas.

Carbón vegetal, de 0'15 á 0'20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Idem de cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 1'10 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'10 á 0'20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'10 á 1'30 pesetas el litro y á 13'50 el decalitro. Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro y de 7 á 8 el decalitro. Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro y de 6'90 á 7'60 el decalitro.

Reses degolladas.—Vacas, 164.—Carneros, 286.—Terneras, 75.—Cerdos, 316.—Ovejas, 43.—Total, 884.

Su peso en kilogramos..... 70.489.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Pes. Cént., Puntos de recaudación, Pes. Cént. Lists Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía.

Madrid 1.º de Enero de 1883.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Anteayer, á las dos de la tarde, fueron con toda solemnidad repartidos en el Paraninfo de la Universidad Central los premios de la Exposición Pedagógica.

Ocupaba la Presidencia el ex-Ministro de Fomento y General Sr. Ros de Olano, teniendo á su derecha al Presidente del Fomento de las Artes, al Director general de Instrucción pública y al Sr. Galdo; y á su izquierda al Rector de la Universidad de esta Corte y al Decano de la Facultad de Letras.

Empezó el acto dando lectura el Secretario de la Sociedad D. Felipe Lázaro y Osorio de una Memoria exponiendo los trabajos practicados para la reunión del Congreso y para la realización de la Exposición Pedagógica, en la cual, según expresa aquel trabajo, han figurado 3.615 objetos de 250 expositores, adjudicándose 115 medallas de primera clase, 103 de segunda, 107 de tercera, y 691 menciones honoríficas.

Verificada la distribución de los premios, entre los cuales los han obtenido de primera clase el Excmo. Ayuntamiento de Madrid, el Colegio nacional de Sordo-mudos y Ciegos, la Institución Libre de Enseñanza y otros varios Colegios y Asociaciones, así como muchos expositores particulares, hicieron uso de la palabra los Sres. Muñoz y Galdo, quienes después de dirigir galantes frases á las señoras que en gran número presenciaban el acto felicitaron á los premiados, animándoles á que perseveraran en la propagación de la instrucción primaria, principal sostén de todo pueblo culto.

El Sr. Ros de Olano, muy conmovido, dirigió también breves y sentidas frases sobre la importancia del acto, exhortando á todos á la difusión de la enseñanza.

El acto estuvo amenizado por una banda militar que ejecutó escogidas piezas.

SANTOS DEL DÍA.

San Isidoro, Obispo y mártir; San Macario, abad, y San Marcelino, Obispo.

Cuarenta Horas en la parroquia de Santa María.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 69 de abono.—Turno 1.º impar.—Un ballo in maschera.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 77 de abono.—Turno 2.º impar.—Conflicto entre dos deberes.—Fruto amargo.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 93 de abono.—Turno impar.—Boccaccio.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Función 79 de abono.—Turno 1.º.—Los amantes de Teruel.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 4.º de abono.—Turno 1.º.—Sin familia.—De todo un poco.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO-CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—La Mascota.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Luces y sombras.—Hija única.—Ni á tres tirones!—Fiesta nacional.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 2.º impar.—Las codornices.—La flojera.—La primera guardia.—Sin contraria.

TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—El nacimiento del Mesías.—La degollación de los inocentes.